



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 896

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2013 SENADO, 196 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del festival iberoamericano de teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación El Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2013

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente Senado de la República

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de conciliación Proyecto de ley número 245 de 2013 Senado, 196 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y, se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, di-

rimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias de la Cámara de Representantes realizada el 23 de abril de 2013 y la Plenaria del Senado de la República del día 29 de octubre de 2013.

En este sentido, hemos decidido acoger el texto aprobado en el Senado de la República el cual anexamos a este informe.

En los anteriores términos cumplimos con el encargo hecho por las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en el sentido de conciliar los textos presentados y aprobados en las dos corporaciones legislativas.

Por el Senado,

Juan Carlos Restrepo,

Honorable Senador de la República

Conciliador.

Por la Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz,

Honorable Representante a la Cámara,

Conciliador.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2013 SENADO, 196 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Iberoamericano de Teatro que se celebra cada dos años en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2°. La Nación por intermedio del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, financiación y desarrollo del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá como un producto y una manifestación inmaterial que genera Colombia para el mundo. Todo lo anterior propugnará por su salvaguarda, preservación y protección.

En desarrollo del artículo 4° de la Ley 1477 de 2011, y del acto legislativo número 2 de 2011 el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones a través de la Agencia Nacional de Televisión ANTV, o quien haga sus veces, podrá incluir dentro de su presupuesto anual las partidas indispensables para promover y difundir el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá por un canal nacional de televisión en coordinación con las directivas de la Corporación.

Artículo 3°. Comisión de Apoyo Financiero. Créase una Comisión encargada de darle impulso y preservar El Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Festival en la definición del presupuesto y coordinar los esfuerzos estatales para su ayuda y apoyos financieros.

2. Ser una instancia de enlace, coordinación y estímulo en las tareas de obtención de recursos estatales que permitan el cabal desarrollo de los espectáculos impulsados por el Festival.

3. Garantizar la elaboración de las memorias, archivos y materiales impresos y audiovisuales que desarrollan el legado del Festival.

4. Promover la coordinación entre las diferentes entidades públicas aportantes para el desarrollo exitoso del Festival.

5. Promover y evaluar las medidas necesarias la financiación o cofinanciación del Festival y para ello se autoriza hacer uso de recursos provenientes de donaciones, cooperación, asistencia o ayuda internacional.

6. Velar porque los recursos estatales destinados a la financiación del Festival sean destinados a sus propias actividades, programas y estrategias.

Parágrafo 1°. Integración de la Comisión de Apoyo Financiero. La Comisión de Apoyo Financiero estará integrada por:

1. El Ministro de Cultura o su delegado.

2. El Ministro de Hacienda o su delegado.

3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

4. Un representante de la Comisión Nacional de Televisión.

5. El Director Ejecutivo o quien haga sus veces de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Parágrafo 2°. Presidencia de la Comisión de Apoyo Financiero. El Ministro de Cultura presidirá la Comisión, en caso contrario enviará un delegado; la presidencia la ejercerá el Director Ejecutivo de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro.

Artículo 4°. Autorizaciones para apropiación. De conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 y en concordancia con los artículos 3° y 14 de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se autoriza al Gobierno Nacional - Ministerio de Cultura para incorporar dentro de su Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación la apropiación requerida para llevar a efecto la presente ley.

Artículo 5°. *Financiación*. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Cultura, podrá financiar anualmente los costos del proyecto, los cuales serán apropiados para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la realización del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación.

Por el Senado,

Juan Carlos Restrepo,

Honorable Senador de la República,
Conciliador.

Por la Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz,

Honorable Representante a la Cámara,
Conciliador.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2013 CÁMARA Y 117 DE 2012 SENADO por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión", suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2013

Señores:

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 340 de 2013 Cámara y 117 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión"*, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Respetada Mesa Directiva:

En atención al encargo al que hemos sido designados por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, mediante Oficio número CSCP.3.2.2.02.499/13 (IIS) y con fundamento en los artículos 174, 150

y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 340 de 2013 Cámara y 117 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

1. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 19 de septiembre de 2012, por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual recibió el número 117 de 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 626 de 2012.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, los Senadores Alexandra Moreno, Manuel Virgüez y Juan Lozano fueron designados para rendir informe de ponencia, la cual fue radicada el 4 de diciembre de 2012 y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 880 de 2012. Luego en la Sesión Ordinaria del 5 de diciembre de 2012 se votó y discutió, y el articulado propuesto para primer debate se modificó a través de proposición, debido a un error de transcripción que se cometió durante la elaboración de dicha ponencia.

El Senador Manuel Virgüez mediante escrito dirigido a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, solicitó que no se incluyera como ponente para el informe en segundo debate de la presente iniciativa.

En seguimiento al trámite legislativo, la ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 639 de 2013 y aprobada en la Comisión Segunda Constitucional Permanente en sesión del 30 de octubre de 2013.

2. Objeto

Este proyecto de ley tiene como propósito aprobar el acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de la Inversión, el cual fue suscrito por los Gobiernos de dichos países en la ciudad de Tokio (Japón) el 12 de septiembre de 2011.

3. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de tres (3) artículos, entre ellos el de la vigencia.

Su artículo 1º establece la aprobación del acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de la Inversión, el cual fue suscrito en la ciudad de Tokio (Japón) el 12 de septiembre de 2011.

El artículo 2º señala en relación con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, que el Estado colombiano empezará a obligarse en virtud del acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberaliza-

ción, Promoción y Protección de la Inversión, desde el perfeccionamiento del vínculo internacional.

Y el artículo 3º consagra que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación.

4. Beneficios del Acuerdo

Con el Acuerdo suscrito por Colombia y Japón que se somete a aprobación del honorable Congreso de la República, se busca estrechar las relaciones económicas entre ambos países y que Colombia vea en Japón a un socio estratégico que es considerado potencia mundial en materia comercial, financiera y tecnológica.

En ese sentido es importante que Colombia conserve y continúe trabajando en la confianza que ha generado el crecimiento económico de los últimos tiempos, el cual resulta atractivo para inversionistas extranjeros y nacionales. Y que a su vez un instrumento como este garantice el mismo escenario a los colombianos, sin importar que las partes involucradas no se encuentren en pie de igualdad, lo cual puede resultar beneficioso desde la perspectiva de la experiencia de un país bien posicionado en el mercado, que puede hacer grandes aportes a otro que esté en vías de desarrollo.

En términos de cifras, la inversión extranjera en Colombia ha permitido que el PIB anual crezca alrededor de un 1% según la Fundación para la Educación y el Desarrollo. Y sorprende ver el positivo margen de diferencia entre un año y otro, pues en 2011 la inversión extranjera dejó al país US\$13.234 millones, que comparado con 2010 corresponde a un aumento del 91,8%; monto que se caracterizó por ser el más alto en la historia económica colombiana hasta la fecha.

Cabe destacar también con arreglo a la encuesta empresarial de Fedesarrollo, que las empresas multinacionales pagan mejor y dan más beneficios laborales a sus trabajadores que las empresas nacionales, debido a su eficiencia y productividad que permiten invertir más en el capital humano.

Asimismo las empresas extranjeras traen consigo la cultura de la responsabilidad social, la cual fue instaurada en las multinacionales anglosajonas y que en la actualidad se está propagando por el mundo; pues favorece a las comunidades donde se asientan porque ya existe una clara conciencia sobre el impacto social que pueden tener sus actividades en estas.

Por otra parte, según el reporte *Doing Business 2012* del Banco Mundial, en 2011 Colombia ocupó uno de los diez primeros lugares entre los países que llevaron a cabo reformas para facilitar la realización de negocios de manera global. En Latinoamérica obtuvo el tercer lugar.

En cuanto a Japón, conviene dar a conocer que entre 2001 y 2011 generó la suma de US\$75,5 millones de inversión extranjera directa en nuestro país, y que Colombia aportó US\$28.819 millones al exterior en ese mismo lapso; lo que es muestra de su importante capacidad inversionista.

Y por último, sin ser menos importante, en materia jurídica este instrumento invoca el principio de trato nacional, el cual considera a los extranjeros como nacionales respecto a su calidad de inversionistas, y que en el caso colombiano ofrece garantías a sus empresarios para que exploren ese mercado.

En conclusión, son muchas las buenas razones por las que conviene este proyecto de ley, pero sobre todo hay una en particular que atañe a Colombia y es la oportunidad que tiene nuestro país a través de este acuerdo de aprender y crecer junto a una de las economías más ejemplares en el mundo que ha sabido levantarse ante los distintos impases y que hoy en día ocupa un lugar en el podio de las tres principales potencias mundiales: Japón.

5. Marco Jurídico

5.1 Derecho Internacional

Con la firme intención de mostrar que la presente iniciativa gubernamental observa tanto las normas internacionales como nacionales, procedemos a ilustrar que en el derecho internacional la Convención de Viena de 1969 es una de las normas que reúne disposiciones sobre tratados, la cual en su artículo 6° señala que todo Estado es capaz de celebrar tratados, previendo para esos efectos con arreglo al artículo 7°, que sus representantes son quienes actúan en la etapa previa con el fin de ejecutar todos los actos relacionados con la celebración de un tratado.

Según el artículo 9° cuando culmina esa etapa de negociación se procede con el consentimiento de los Estados participantes para la adopción del texto. No obstante, si se produjo dentro del marco de una Conferencia Internacional se tendrán en cuenta dos tercios o más de los Estados presentes, a menos que por “*igual mayoría*” apliquen otra regla.

En cuanto a la autenticación del texto, el artículo 10 establece que se producirá conforme al procedimiento que indique el tratado o el que convengan los Estados participantes. Y a falta de este también es válido “*la firma, ad referendum o la rúbrica puesta por los Representantes*”.

Pero es el artículo 11 de la norma ibídem el que determina las formas para que un Estado exprese su intención de obligarse en virtud de un tratado; y con eso nos referimos a “*la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido*”. Y como se verá más adelante de manera más detallada para el caso colombiano, los tratados deben tramitarse en el Congreso de la República para su aprobación o improbación y también enviarse a la Corte Constitucional para un control acerca de su concordancia con las disposiciones contenidas en nuestra Carta Política.

5.2 Ordenamiento Jurídico Interno

En relación con el anterior análisis sobre la Convención de Viena de 1969, de acuerdo con el

numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Nacional, le corresponde al Presidente de la República celebrar tratados o convenios con otros Estados y organismos internacionales. Y si versan sobre asuntos económicos y comerciales, según el artículo 224 de la norma ibídem el Gobierno podrá aplicarlos provisionalmente hasta que el Congreso de la República los apruebe o impruebe; función que se encuentra regulada en el numeral 16 del artículo 150 de la Carta Política.

Por su parte, el numeral 20 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 advierte que es iniciativa privativa del Gobierno la presentación de proyectos de ley que tienen por objeto la aprobación de tratados o convenios internacionales; que como ocurre en esta oportunidad, inician su trámite en la Comisión Segunda Constitucional Permanente por disposición del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, la cual conoce de “*política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional*”. (Subrayado fuera de texto).

Cuando el proyecto ha cumplido el trámite en el legislativo, procede la sanción presidencial para que se convierta en ley. Desde entonces, según el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Nacional, el Gobierno tiene seis días para remitirlo a la Corte Constitucional, la cual estudiará el tratado y la ley que lo aprueba para determinar su exequibilidad, que de corroborarse el Gobierno podrá intercambiar notas, pero si resulta inconstitucional no podrá ratificarlo. De igual manera, dicha norma contempla que en cualquiera de esos eventos el ciudadano puede “*defender o impugnar su constitucionalidad*”; y si alguna o varias normas son declaradas inexecutable por la Corte, el Presidente de la República manifestará “*el consentimiento formulando la correspondiente reserva*”.

6. Contenido del acuerdo suscrito entre Colombia y Japón

El “*Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión*” incluye un preámbulo que advierte la importancia de este instrumento para el fortalecimiento de las relaciones económicas de ambos países, en lo concerniente a la promoción de las inversiones y la generación de condiciones favorables para los inversionistas. Además contempla unos compromisos que se encuentran consignados en artículos, los cuales se muestran a continuación con y en sus correspondientes capítulos:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “empresa”, “área” y “nacional”, entre otros. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, entre otros). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, expectativa de ganancias y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública o crédito comercial externo (como un crédito solicitado por el Estado a un banco privado), los contratos netamente comerciales de compraventa de bienes y servicios (como la intermediación). Finalmente, dentro de la definición de inversionista, se establece que el acuerdo no aplicará para las inversiones realizadas por personas que ostenten doble nacionalidad.

CAPÍTULO II

Inversión

Artículo 2°. Trato Nacional

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Artículo 3°. Trato de Nación Más Favorecida

Este artículo establece el trato de “Nación Más Favorecida” por el que una parte se compromete a tratar a la inversión y a los inversionistas de la otra parte de la misma manera en que trata las inversiones e inversionistas de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el acuerdo.

Sin embargo, el trato de nación más favorecida, no aplica en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni a acuerdos más favorables dados en virtud de cualquier área de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes o uniones económicas, o cuestiones tributarias, o Acuerdos para evitar la doble imposición.

Artículo 4°. Nivel de Mínimo Trato

Se establece el “nivel de mínimo trato”, por el que las partes se comprometen a tratar a los inversionistas de la otra Parte de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

El acuerdo establece que en el “trato justo y equitativo” se incluye la obligación de garantizar acceso a las cortes de justicia y a los tribunales

administrativos y no denegar la justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso.

Artículo 5°. Requisitos de desempeño

El propósito del artículo 5° es excluir algunos condicionamientos a la inversión extranjera que terminen siendo un desincentivo para su realización y afecten el principio de libertad de empresa.

Establece que ninguna de las partes podrá imponer requisitos en relación con las actividades de inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante o de una parte no contratante tales como exportar un determinado porcentaje de la producción, alcanzar cierto grado de contenido nacional, otorgar preferencias a los productos nacionales, relacionar el volumen de exportaciones con el de importaciones, transferir tecnologías particulares (sin perjuicio de obligaciones de capacitación del personal) o proveer exclusivamente en el territorio de una Parte el producto de la inversión para un mercado específico, entre otros.

Tampoco caben condicionamientos similares para la recepción de una ventaja o para que esta se continúe recibiendo. En este caso, el artículo no impide que se exija que en su territorio se ubique la producción, se presten servicios, se capacite o emplee trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones o se lleve a cabo investigación o desarrollo.

Artículo 6°. Medidas Disconformes

Este artículo consagra excepciones en lo referente a las obligaciones de Trato Nacional, Nación más favorecida, Altos Ejecutivos, Juntas Directivas y Requisitos de Desempeño respecto a la normatividad vigente (Anexo I Medidas Disconformes) y con relación a sectores, subsectores o actividades susceptibles de desarrollos normativos posteriores (Anexo II Sectores o Actividades Excluidas). Específicamente quedaron consignados los sectores donde la legislación colombiana restringe la inversión extranjera: seguridad y defensa; y desechos tóxicos; además del mantenimiento de la restricción en un 40% a la inversión extranjera en televisión, esencialmente por razones de protección cultural.

También se incluyen Medidas Disconformes específicas para el Sector de Servicios Financieros, donde se excluyen de la aplicación del artículo de Trato Nacional las consignaciones que se deben hacer a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, de autoridades de policía, cauciones, etc. Así mismo, se excluyen del Trato Nacional las ventajas que se dan a ciertas entidades públicas, como por ejemplo Finagro, Banco Agrario, Fondo Nacional de Garantías, etc.

Artículo 7°. Transparencia

Este artículo establece que las Partes deberán hacer públicas sus normas, decisiones judiciales de aplicación general y acuerdos internacionales que estén vigentes y conciernan o afecten las actividades de inversión. También deberán responder

prontamente las preguntas específicas de la otra Parte. Sin embargo, se aclara que nada de lo establecido por este artículo será interpretado en el sentido de exigir a cualquiera de las partes contratantes divulgar información confidencial.

Artículo 8°. Medidas contra la Corrupción

Establece que las partes asegurarán que se asuman medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción en relación con las materias cubiertas por el acuerdo.

Artículo 9°. Entrada, Estadía y Residencia

Este artículo establece que cada Parte dará la debida consideración a las solicitudes de entrada, estadía y residencia de los nacionales de la otra Parte que deseen entrar y permanecer con el propósito de realizar actividades de inversión.

Artículo 10. Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

El primer numeral del artículo impide a las Partes exigir determinada nacionalidad a las personas naturales para ocupar altos cargos directivos en una inversión cubierta (ej. en una empresa establecida por un inversionista japonés en Colombia).

El numeral 2, permite que, en cambio, cuando se trata de mayoría de personas de una Junta Directiva o cualquier comité de las mismas, la parte puede exigir determinada nacionalidad o lugar de residencia, siempre que ello no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 11. Expropiación y Compensación

Este artículo establece como requisitos para la procedencia de la expropiación o la nacionalización directa o indirecta, que el motivo sea de utilidad pública o interés social; que la medida no tenga carácter discriminatorio; que se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva; que se respete el debido proceso y se realice conforme al Nivel Mínimo de Trato.

La segunda parte del mencionado artículo fija las características de la indemnización: que sea pagada sin demora; que corresponda al valor justo del mercado antes de la expropiación; que no se vea afectada por la merma de valor a consecuencia del anuncio de una expropiación futura; y que sea liquidable y transferible. El precepto desarrolla también lo relacionado con el pago de intereses y la regulación del tipo de cambio.

Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco del acuerdo ADPIC¹.

Artículo 12. Tratamiento en Caso de Contienda

Establece que las partes otorgarán a los inversionistas de la otra parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no contratante, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación o cualquier otra solución,

cuando hayan sufrido pérdidas o daños como resultado de conflictos armados, revolución e insurrección, entre otros.

Asimismo, establece que cualquier pago como medio de solución será efectivamente realizable, libremente transferible y libremente convertible.

Por último, el párrafo 3 aclara que cuando se trate de medidas relacionadas con subsidios las Partes no deberán garantizar el otorgamiento de un tratamiento no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas o a inversionistas de una parte no contratante.

Artículo 13. Subrogación

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículo 14. Transferencias

Este artículo establece un marco recíproco en el que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión, etc.

De igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.

Artículo 15. Excepciones Generales y de Seguridad

En este artículo se establece una salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado, para adoptar ciertas medidas si cumplen con el requisito de no ser discriminatorias entre inversiones o inversionistas, o no se constituyan en una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

Dichas medidas son aquellas relativas a la protección de la vida humana, animal o vegetal, que garanticen el cumplimiento de leyes y normas que no sean incompatibles con el acuerdo y la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; medidas necesarias para proteger la moral pública o para mantener el orden público; medidas para la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas; medidas para la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de confidencialidad de registros y cuentas personales; medidas impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico, arqueológico o cultural y medidas consideradas necesarias para la protección de los intereses esenciales de seguridad de las partes.

Artículo 16. Medidas Temporales de Salvaguardia

Para respetar la autonomía del Banco de la República, se acordó que en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias.

Dichas restricciones deben ser no discriminatorias, de duración limitada, acorde con los artículos del acuerdo del Fondo Monetario Internacional y prontamente notificadas.

Artículo 17. Medidas Prudenciales

Se establece otra salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado consistente en la facultad de adoptar medidas relacionadas orientadas a mantener la estabilidad del sistema financiero. Dichas medidas tienen una naturaleza preventiva o prudencial y tienen el objetivo de mantener la solidez e integridad de las instituciones financieras del país.

Artículo 18. Derechos de Propiedad Intelectual

Dado que un adecuado sistema de derechos de propiedad intelectual es uno de los incentivos determinantes de la inversión, el acuerdo establece que las partes promoverán la protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con este acuerdo, el acuerdo ADPIC del cual Colombia es parte y otros acuerdos internacionales de los que las partes sean parte.

Adicionalmente se aclara que no se derogarán las obligaciones de las Partes de otorgar un trato de nación más favorecida relacionado con la protección de derechos de propiedad intelectual bajo acuerdos internacionales vigentes para las partes.

Artículo 19. Tributación

Este artículo estipula que el Tratado no tendrá aplicación en asuntos tributarios, con excepción de los párrafos 1° y 3° del artículo 7° (transparencia) y el artículo 11 (Expropiación y Compensación).

Asimismo, establece que si un inversionista alega que una medida tributaria es expropiatoria o se presentó una violación del artículo 7°, se podrá someter el asunto a solución de controversias inversionista-Estado siguiendo el procedimiento prescrito en el acuerdo.

Artículo 20. Comité Conjunto

Este artículo establece la creación de un Comité Conjunto, sus funciones y facultades, con el propósito de llevar a cabo los objetivos del acuerdo.

Artículo 21. Medidas sobre Salud, Seguridad, Medio Ambiente y Laborales

Establece que las partes deberán derogar o renunciar a las medidas que disminuyan sus estándares laborales o relajen normas sobre salud, seguridad o medio ambiente que existan como in-

centivo para el establecimiento, adquisición o expansión de inversiones de la otra parte o de una parte no contratante.

Adicionalmente otorga a las partes la facultad de adoptar, mantener o ejecutar las medidas que considere apropiadas para asegurar que las actividades de inversión sean realizadas de conformidad con sus leyes medioambientales.

Artículo 22. Denegación de Beneficios

En esencia, el artículo 22 busca impedir que, a través de una especie de triangulación, se beneficien de las normas de protección de inversiones, inversionistas de terceros países con los cuales la parte que niega los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas, o mantiene medidas que serían violadas o burladas si los beneficios de este acuerdo se le otorgaran a la empresa o a sus inversiones.

Artículo 23. Formalidades especiales o requisitos de información

Este artículo aclara que el principio de trato nacional no podrá ser interpretado en el sentido de impedir que se adopten o mantengan medidas que prescriban formalidades especiales en relación con las actividades de inversión de los inversionistas de la otra Parte, incluyendo, entre otros, el requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte y que proporcionen información rutinaria referente a esas inversiones.

Adicionalmente, establece que se deberá proteger la información comercial que sea confidencial.

CAPÍTULO III

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del acuerdo, este se resolverá, en lo posible, mediante consultas. Si la controversia no puede resolverse en 60 días, esta se podrá presentar a un tribunal de arbitraje designado de común acuerdo por las partes.

Adicionalmente, el capítulo incluye un artículo en el cual se establece la limitación de las reclamaciones con respecto a controversias relacionadas con servicios financieros y con actividades o servicios que sean parte de un plan de retiro público, o del Sistema de Seguridad Social.

CAPÍTULO IV

Solución de Controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante

Este Capítulo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

En general, el acuerdo prevé que una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que tendrán una duración mínima de seis meses, un inversionista puede someter sus diferencias con una

Parte a arbitraje bajo el Convenio del CIADI, el mecanismo complementario del CIADI, las reglas del CNUDMI u otro mecanismo ad hoc acordado por las partes de una controversia.

No se someterán a arbitraje bajo este capítulo algunas medidas del artículo 7° (transparencia), ni las relacionadas con medidas contra la corrupción (artículo 8°) y entrada, estadía y residencia (artículo 9°).

Más allá de las particularidades de la normatividad acordada, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión a través de tribunales arbitrales internacionales. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados Acuerdos Internacionales de Inversión aprobados por el honorable Congreso y revisados positivamente por la Corte Constitucional.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 42. Títulos

Aclara que los títulos de los Capítulos y los artículos se insertaron únicamente por conveniencia de referencia.

Artículo 43. Aplicación y entrada en vigencia

Se señala que el tratado entrará en vigencia 30 días después de que los Gobiernos de las partes se notifiquen, a través de canales diplomáticos, sobre el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.

El acuerdo permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años, después de dicho periodo, continuará en vigor a menos que sea denunciado por alguna de las partes.

Adicionalmente, este artículo establece que el acuerdo se aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una parte que hayan sido legalmente establecidas, adquiridas o expandidas en la otra parte, sin tener en cuenta cuándo se establecieron, adquirieron o expandieron dichas inversiones.

Artículo 44. Enmiendas

Prevé que el Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las partes. Las enmiendas deberán ser aprobadas por las partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2013 CÁMARA Y 117 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

INFORME DE PONENCIA

En atención al estudio presentado, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable al presente **Proyecto de ley número 340 de 2013 Cámara y 117 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Proposición

Por lo anterior nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos muy respetuosamente, a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 340 de 2013 Cámara y 117 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Cordialmente,

Óscar de Jesús Marín, Representante a la Cámara por Antioquia, Coordinador Ponente; Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara por Bogotá, Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO NÚMERO 340 DE 2013 CÁMARA Y 117 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Óscar de Jesús Marín, Representante a la Cámara por Antioquia, Coordinador Ponente; Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara por Bogotá, Ponente.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2013
CÁMARA**

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 19, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 129 numeral 16 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), Proyecto de ley número 340 de 2013 Cámara, 117 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, honorable Representante Óscar de Jesús Marín, por solicitud del honorable Representante Iván Cepeda se realiza votación nominal y pública, con 9 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	---	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	---	---
Carlos Eduardo	León Celis	X	---
Óscar de Jesús	Marín	X	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	---	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	X	---
Augusto	Posada Sánchez	---	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	X	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	---	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 639 de 2013 página 12 se aprobó por votación nominal, con 10 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	X	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	---	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	---	---

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Carlos Eduardo	León Celis	X	---
Óscar de Jesús	Marín	X	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	---	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	X	---
Augusto	Posada Sánchez	---	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	X	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	---	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal, con 10 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	X	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	---	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	---	---
Carlos Eduardo	León Celis	X	---
Óscar de Jesús	Marín	X	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	---	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	X	---
Augusto	Posada Sánchez	---	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	X	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	---	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Óscar de Jesús Marín y Telésforo Pedraza Ortega, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El día 3 de septiembre de 2013, Acta número 8, se dio lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia, pero el honorable Representante Óscar de Jesús Marín, ponente de la iniciativa solicita que se aplase la discusión del proyecto hasta tanto hagan presencia los señores Ministros citados.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de los días 13, 20 y 27 de agosto de 2013, Actas números 5, 6 y 7 respectivamente, consecutivamente los días 3, 10 y 17 de septiembre de 2013 en las Actas números 8, 10, 12 y los días 8, 15 y 23 de octubre de 2013 en las Actas números 15, 16 y 18 respectivamente.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 626 de 2012.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 880 de 2012.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 416 de 2013.

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 639 de 2013.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO NÚMERO 340 DE 2013 CÁMARA

Texto correspondiente al Proyecto de ley número 340 de 2013 Cámara, 117 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Aprobado en Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes en sesión del día 30 de octubre de 2013, Acta N° 19.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 30 de octubre de 2013, Acta número 19.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 340 de 2013 Cámara, 117 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 30 de octubre de 2013, Acta número 19.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de los días 13, 20 y 27 de agosto de 2013, Actas números 5, 6 y 7 respectivamente, consecutivamente los días 3, 10 y 17 de septiembre de 2013 en las Actas números 8, 10, 12 y los días 8, 15 y 23 de octubre de 2013 en las Actas números 15, 16 y 18 respectivamente.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 626 de 2012.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 880 de 2012.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 416 de 2013.

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 639 de 2013.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General, Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8 DE 2013

(noviembre 5)

por la cual se modifica y adiciona la Resolución número 023 de 2012 Cámara.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Seguridad, Defensa Nacional y Honores de la Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes creó en el año 2000 la condecoración “Orden Dignidad y Patria”.

3. Que el espíritu con el cual se creó dicha condecoración en razón de las funciones propias de esta Comisión tenía como objetivo fundamental resaltar los valores, las virtudes y los aportes en todos los campos que tanto ciudadanos colombianos como extranjeros, así como organizaciones civiles le hayan prestado a Colombia en cualesquier orden.

3. Que con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos anteriores se modificó, mediante Resolución número 001 de 2008 la condecoración “Orden Dignidad y Patria”.

4. Que mediante la Resolución número 023 de 2012 se modificó el contenido de la resolución original.

5. Que en razón de que ninguna de las resoluciones ha establecido una jerarquización se hace necesario crear diferentes grados para la condecoración “Orden, Dignidad y Patria”, teniendo en cuenta que este puede ser un mecanismo para preservar el valor de esta condecoración, pues su inexistente jerarquización puede ocasionar que el reconocimiento público en los diferentes estamentos de la sociedad, deje de verse como recompensa e incentivo a la excelencia, perdiendo su valor de representación, ya que la accesibilidad a la condecoración no tiene delimitación, y se deja de lado la importancia que puede tener un condecorado, al ser servidor de la patria o un individuo preeminente.

6. Que por las anteriores consideraciones se hace necesario reformar la Resolución número 023 de 2012 por parte de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para que el Consejo de la Orden, que está constituido por la Mesa Directiva de la Comisión y su Secretario (a) General, dé a la condecoración una jerarquía de distinciones, a fin de no desvirtuar ni demeritar el honor a quienes se consagra.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese la condecoración “Orden Dignidad y Patria”.

Artículo 2°. La condecoración “Orden Dignidad y Patria” se concederá a colombianos y extranjeros, civiles o militares, personas naturales o jurídicas, Organizaciones No Gubernamentales, en el grado que corresponda a cada jerarquía, que hubiesen prestado servicios eminentes a la Nación colombiana, reuniendo condiciones morales, profesionales y personales ejemplares, especialmente en el campo de las relaciones internacionales y diplomáticas, comercio exterior, integración económica, defensa nacional y de policía.

Artículo 3°. La condecoración “Orden Dignidad y Patria” consta de los siguientes grados:

Gran Compromiso

Gran Solidaridad

Gran Carácter.

Artículo 4°. El grado de condecoración nivel A denominado Gran Compromiso, será otorgado a los ciudadanos y ciudadanas colombianos(as) o extranjeros(as), personas naturales o jurídicas, Organizaciones No Gubernamentales y demás personalidades que se destaquen en el exterior o en Colombia y sirvan de ejemplo a las nuevas generaciones.

El grado de condecoración nivel B denominado Gran Solidaridad será otorgado a los ciudadanos y ciudadanas colombianos(as) o extranjeros(as), personas naturales o jurídicas, Organizaciones No Gubernamentales, Ministros del Despacho, Vice-

ministros, Generales de la República, Directores de Organismos Internacionales y similares, Rectores de Establecimientos de Educación Superior que hayan contribuido a los temas propios de esta Comisión, Directores de Institutos o similares. Los acreedores a esta distinción podrán ser nacionales o extranjeros.

El grado de condecoración nivel C denominado Gran Carácter será otorgado a Jefes de Estado y de gobierno, Vicepresidentes de República, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Comercio Exterior, Ministro de Defensa, Embajadores, Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Comandante del Ejército, Comandante de la Armada Nacional, Comandante de la Fuerza Aérea, Director General de la Policía Nacional. Los acreedores a esta distinción podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 5°. *Características generales de las insignias.*

Gran Compromiso: Un botón de solapa, una réplica de la medalla Orden Dignidad y Patria y un diploma, en pergamino de cuero, de reconocimiento con el texto de la resolución escrito en letra de estilo.

Gran Solidaridad: Una medalla especial de 60 milímetros con baño en oro de 24 quilates, conformado por una Cruz de Malta de 8 puntas y disco sobrepuesto de 3 centímetros con baño en oro de 24 quilates y esmalte rojo con la leyenda: Orden Dignidad y Patria Comisión Segunda, más el escudo de Colombia y al dorso un botón con la réplica del Capitolio Nacional y la leyenda Cámara de Representantes, sostenida por una cinta al cuello de 50 centímetros de largo con el tricolor nacional, acompañada de una réplica, un botón de solapa y el pergamino en cuero de chivo, de reconocimiento con el texto de la resolución escrito en letra de estilo con medidas de 28 por 40 cm y un portapergamino en cuerina vinotinto.

Gran carácter: Consta de una cucarda estrellada convexa de plata brillante de 7.5 centímetros, lleva sobrepuesta una Cruz de Malta de 5 centímetros y 8 puntas y disco sobrepuesto de 2.5 centímetros con baño de oro de 24 quilates, y esmalte rojo con la leyenda: Orden Dignidad y Patria Comisión Segunda, al dorso un botón con la réplica del Capitolio Nacional y la leyenda Cámara de Representantes, banda tricolor de 12 centímetros de ancho y 180 centímetros de largo con los colores del tricolor nacional, de la cual penderá una medalla especial de 60 milímetros con baño en oro de 24 quilates, conformado por una Cruz de Malta de 8 puntas y disco sobrepuesto de 3 centímetros con baño en oro de 24 quilates y esmalte rojo con la leyenda: Orden Dignidad y Patria Comisión Segunda, más el escudo de Colombia y al dorso un botón con la réplica del Capitolio Nacional y la leyenda Cámara de Representantes, se impondrá terciándola del hombro derecho al costado izquierdo, acompañada de una réplica, un botón de solapa y el pergamino en cuero de chivo, de reconocimiento con el tex-

to de la resolución escrito en letra de estilo con medidas de 28 por 40 cm y un portapergamino en cuerina vinotinto.

Artículo 6°. El Consejo de la Orden está constituido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y el Secretario(a) General de la Comisión.

Artículo 7°. El proponente deberá acreditar ante los miembros del Consejo de la Orden y los honorables Representantes, la hoja de vida del postulado así como la sustentación de los méritos para hacerse acreedor a la condecoración "Orden Dignidad y Patria".

Artículo 8°. La condecoración se impondrá en sesión formal de la Comisión por el señor Presidente o por delegación, en la persona del congresista postulante, en acto especial en el lugar que este defina.

Artículo 9°. Los costos de cada condecoración serán cubiertos por los postulantes del candidato a la presea merecedor de tal distinción.

Artículo 10. Para los efectos legales publíquese en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 11. La presente resolución registrará a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega.

El Vicepresidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes,

Juan Carlos Martínez Gutiérrez.

La Secretaria General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 088 DE 2013 CÁMARA

por el cual se adiciona el inciso 1° del artículo 128 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 128 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. La remuneración que por todo concepto perciba cualquier servidor público no podrá ser superior a la de los miembros del Congreso de la República para el mismo período.

Exceptúese de esta norma, al Presidente de la República y a los servidores públicos que desempeñen cargos diplomáticos en el exterior, para quienes serán aplicables las normas existentes al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige desde su promulgación.

Germán Navas Talero,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2013

En Sesión Plenaria del día 5 de noviembre de 2013 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 088 de 2013, *por el cual se adiciona el inciso 1° del artículo 128 de la Constitución Política*. Esto con el fin de que el citado

proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 246 de noviembre 5 de 2013, previo su anuncio el día 30 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 245.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a la reducción y prevención de la morbilidad, mortalidad cardiovascular y discapacidad, a través de la reducción en la ingesta de sal y otros factores de riesgo con medidas poblacionales e individuales.

Artículo 2°. *Declárense las enfermedades cardiovasculares como una prioridad de salud pública.* Es responsabilidad del Estado en conjunto con los diferentes actores del sector público, privado y la sociedad en general, propender por la promoción de la salud, prevención, mitigación y adecuado tratamiento de estas patologías, así como promover una adecuada ingesta de sal en la población colombiana.

Artículo 3°. *Definiciones.*

a) **Sal:** Es el producto final refinado constituido por cloruro de sodio, que se obtiene a partir de la

sal marina o sal gema y que cumple con los requisitos establecidos para este tipo de producto en el Decreto número 547 de 1996;

b) **Ingesta adecuada:** Valor promedio de ingesta diaria recomendada, basado en observaciones o en aproximaciones determinadas experimentalmente o en estimaciones de la ingesta de nutrientes de un grupo o grupos de personas aparentemente saludables, que se asume es adecuado; se utiliza cuando no se puede estimar el requerimiento promedio estimado;

c) **Nutriente:** Cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que aporta energía, o es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y/o el mantenimiento de la salud, o cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;

d) **Etiquetado nutricional:** Toda descripción contenida en el rótulo o etiqueta de un alimento destinada a informar al consumidor sobre el contenido de nutrientes, propiedades nutricionales y propiedades de salud de un alimento.

Artículo 4°. Declárese el 25 de septiembre como el Día Nacional de la Lucha contra la Disminución de las Enfermedades Cardiovasculares, a través de la disminución en el consumo excesivo de sal.

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables en todo el territorio nacional e incluye los alimentos producidos en el país y aquellos que se importen para consumo humano.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 3° de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 3°. Promoción. El Estado a través de los Ministerios de Salud, Cultura, Educación, Transporte, Ambiente y Desarrollo Sostenible; y Agricultura y Desarrollo Rural, y de las entidades nacionales públicas de orden nacional, Coldeportes, el ICBF y Departamento Nacional de Planeación; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y las Empresas Promotoras de Salud, promoverán políticas de seguridad alimentaria y nutricional, así como de actividad física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de las mismas.

Estas políticas se complementarán con estrategias de comunicación, educación e información, **que diseñará y ejecutará el Ministerio de Salud y Protección Social**, orientadas a prevenir, mitigar y tratar adecuadamente la obesidad, la hipertensión arterial, la dislipidemia y la adecuada ingesta de sal y sodio por la población colombiana.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 4°, de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 4°. Estrategias para promover una Alimentación Balanceada y Saludable. Los diferentes sectores de la sociedad impulsarán una alimentación balanceada y saludable en la población colombiana, a través de las siguientes acciones:

Los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para

el consumo de los alumnos deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras, así como la disponibilidad de alimentos con niveles adecuados de sal, grasas trans, grasas saturadas y azúcares según la normatividad que respecto al tema expida el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

El Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán expedir los lineamientos y guías que desarrollen ejes temáticos respecto a una alimentación balanceada y saludable. El Ministerio de Educación Nacional deberá apoyar y promover la implementación de dichos lineamientos a través del Proyecto Educativo Institucional, del Plan de Mejoramiento Institucional y la Estrategia Promocional de Estilos de Vida Saludables que hace parte del desarrollo de competencias ciudadanas.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá establecer mecanismos para fomentar la producción, comercialización y consumo de frutas, verduras y de alimentos con niveles adecuados de sodio, con participación de las entidades territoriales, la empresa privada y los gremios de la producción agrícola.

Todas las entidades públicas y privadas deberán garantizar para la población a su cargo el suministro de una alimentación saludable según los lineamientos definidos por la Organización Mundial de la Salud. Para ello deberán ajustar sus políticas de adquisición de alimentos fuentes de sal, grasas saturadas, grasas trans seleccionando aquellos con menor contenido y asegurando la provisión suficiente de frutas y verduras de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y de la Protección Social, Educación, Cultura, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comercio, Industria y Turismo, Vivienda, Ciudad y Territorio, Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional Sena, ICBF, Coldeportes y el Departamento Nacional de Planeación, establecerá políticas de adquisición, producción, consumo y provisión de alimentos del sector gubernamental y privado, que propenda por la selección del tipo o tamaño de las porciones de los alimentos saludables con bajos niveles de sodio, bajos azúcares simples, bajos en grasas trans y grasas saturadas.

Artículo 9°. *Inspección, vigilancia y control.* De acuerdo con sus competencias, el Invima, el Instituto Nacional de Salud y las entidades territoriales vigilarán el cumplimiento de los objetivos, las metas y los plazos pactados con la industria para reducir el sodio en los alimentos industrializados y las preparaciones culinarias en los restaurantes.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 9° de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 9º. *Promoción de una dieta balanceada y saludable.* En aras de buscar una dieta balanceada y saludable, el Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los mecanismos e instrumentos para hacer seguimiento o inspección, vigilancia y control en establecimientos abiertos al público para evitar el exceso o deficiencia en los contenidos, cantidades y frecuencias de consumo de aquellos nutrientes tales como ácidos grasos, carbohidratos, vitaminas, hierro, sodio; compuestos como la sal y otros que, consumidos en forma desbalanceada, puedan presentar un riesgo para la salud.

Artículo 11. *Estrategia de reducción del consumo de sal.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo máximo de un año a partir de la expedición de la presente ley para establecer, mediante reglamentación, una estrategia de reducción del consumo de sal para Colombia, que contemple los siguientes frentes de trabajo:

- a) Reducción del contenido de sodio para alimentos industrializados, que contemple alimentos de interés, consumo masivo y metas;
- b) Plazos definidos para su implementación y ejecución;
- c) Programa de información, educación y comunicación dirigido a todos los actores entre otros, productores de alimentos, consumidores, sector gubernamental;
- d) Sistema de seguimiento, monitoreo e inspección, vigilancia y control.

Artículo 12. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer los porcentajes máximos admisibles de sal y sodio en los alimentos de fabricación industrial de mayor incidencia en el consumo de los colombianos.

Según reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, los alimentos industriales con alto contenido en sal o sodio deberán ser identificados en la etiqueta mediante rótulo que diga “alto contenido de sodio” o “alto contenido en sal”, según corresponda al producto, apegados a los lineamientos nacionales e internacionales que regulen la materia.

Artículo 13. El Invima y las Direcciones Territoriales de Salud en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerán los mecanismos de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la Estrategia de Reducción del consumo de sal para Colombia, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 14. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá y reglamentará, como de obligatorio cumplimiento el etiquetado nutricional con una guía de contenido en el panel frontal, para compuestos químicos de interés en salud pública como sal, sodio, grasa saturada, grasas trans, azúcares y calorías, para que el consumidor pueda co-

nocer rápida y fácilmente la cantidad que contiene el alimento que compra, igualmente la forma en que deben ser visibilizados los nutrientes.

Artículo 15. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará la línea base del consumo de sodio de la población nacional, evaluando periódicamente a través de encuestas poblacionales de representatividad nacional y regional, la frecuencia de consumo, hábitos y costumbres de la población respecto al consumo de sodio.

Artículo 16. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer una estrategia de reducción de la ingesta de sodio, que incluya educación e información al consumidor, investigación aplicada a la estrategia y acciones desarrolladas por la industria, los servicios de alimentación y restaurantes, y el desarrollo de políticas para la proveeduría institucional. Con la participación activa en el marco de sus competencias de las Empresas Promotoras del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas y las Entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001.

El Invima desarrollará mecanismos para fomentar, exigir y monitorear la utilización de tecnología cuyo objetivo sea la reducción de aditivos fuentes de sodio a los alimentos industrializados y la reducción de sal adicionada a estos productos.

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social, de Comercio Industria y Turismo, y de Educación establecerán mecanismos e instrumentos basados en modelos pedagógicos y de comunicación que permitan la protección del consumidor en los términos definidos en la Ley 1480 de 2011 y el desarrollo de competencias básicas tendientes a lograr una alimentación balanceada y al mejoramiento de estilos de vida como factor promotor de la salud.

Artículo 17. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Invima establecerá incentivos no fiscales tales como reconocimientos públicos y la creación de un sistema de acreditación voluntario de cumplimiento de requerimientos técnicos para los productores de alimentos que logren reducir al mínimo su contenido de sodio o que logren sustituirlo por otro aditivo.

Artículo 18. A través de las medidas adecuadas, los restaurantes y expendios de productos alimenticios deben informar a sus clientes y consumidores acerca de la necesidad de una alimentación balanceada y los riesgos derivados de la alta ingesta de sal y cloruro de sodio.

Los establecimientos de comidas deben comunicar al consumidor el contenido de sodio, grasas trans, grasas saturadas y azúcares de sus preparaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social debe expedir un reglamento técnico que oriente las acciones en esta materia.

Artículo 19. Los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación, de Cultura, así como, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y demás entidades que tengan a su cargo entidades sociales del Estado, deberán difundir las medidas de promoción y reducción de factores de riesgo como inactividad física, consumo de alcohol, consumo y exposición de tabaco, alimentación saludable, consumo de sodio-sal, entre otros. Las cuales deben enmarcarse, entre otras, en programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación, por lo cual el organismo competente debe destinar en forma gratuita y rotatoria espacios en horarios de gran cobertura para la transmisión de estos mensajes educativos según los lineamientos elaborados para este fin por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 20. Con el fin de reducir el consumo de sodio las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades adaptadas, las Entidades Responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales se encargarán en el ámbito de su competencia de:

a) Difundir en el ámbito de su jurisdicción o con ocasión de la prestación de sus servicios las medidas establecidas en la presente ley;

b) Desarrollar campañas de promoción de prácticas regentadas en la reducción a la exposición, frente a factores de riesgo, para enfermedad cardiovascular;

c) Monitorear cuidadosamente y tratar a las personas que poseen enfermedades cardiovasculares y las que tienen riesgo de padecerlo;

d) Desarrollar procesos de gestión de riesgo entre la población afiliada con ocasión de la atención integral en salud para enfermedad cardiovascular tales como la detección temprana, consejería y seguimiento, entre otras.

Artículo 21. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Marta Cecilia Ramírez Orrego, Víctor Raúl Yepes, Representantes Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2013

En Sesión Plenaria del día 5 de noviembre de 2013 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 014 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas

de Sesión Plenaria número 246 de noviembre 5 de 2013, previo su anuncio el día 30 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 245.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2013 CÁMARA, 144 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2013

En Sesión Plenaria del día 5 de noviembre de 2013 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 323 de 2013 Cámara, 144 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 246 de noviembre 5 de 2013, previo su anuncio el día 30 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 245.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331
DE 2013 CÁMARA, 143 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se declara Patrimonio Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, que se lleva a cabo en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura, o la entidad que haga sus veces, deberá contribuir al fomento, promoción, difusión, protección, conservación y financiación del Carnaval de Riosucio.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales del orden de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), a fin de contribuir a la financiación del Carnaval de Riosucio.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Felipe Lemos Uribe,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2013

En Sesión Plenaria del día 5 de noviembre de 2013 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 331 de 2013 Cámara, 143 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 246 de noviembre 5 de 2013, previo su anuncio el día 30 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 245.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 896 - Miércoles, 6 de noviembre de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 245 de 2013 Senado, 196 de 2012 Cámara, por medio de la cual se exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del festival iberoamericano de teatro de Bogotá y garantiza su preservación como el mayor espectáculo nacional de las artes escénicas y, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación El Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia, Texto definitivo aprobado en primer debate en la Cámara y Texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 340 de 2013 Cámara y 117 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización, Promoción y Protección de Inversión”, suscrito en Tokio, Japón, el 12 de septiembre de 2011. 2

RESOLUCIONES

Resolución número 8 de 2013, por la cual se modifica y adiciona la Resolución número 023 de 2012 Cámara. 10

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 088 de 2013 Cámara, por el cual se adiciona el inciso 1° del artículo 128 de la Constitución Política. 12

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 014 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir el consumo excesivo de sal en la población colombiana. 12

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 323 de 2013 Cámara, 144 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera”, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2012. 15

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 331 de 2013 Cámara, 143 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones. 16